

## EL DEBIDO PROCESO, LOS “JUECES SIN ROSTRO” Y LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Por: Félix Antonio Ávila Ortiz<sup>(\*)</sup>

Nuestro país como cualquier otro, padece por las infracciones a su orden jurídico interno. Ante esta realidad incuestionable el Estado tiene el deber y la obligación de establecer los mecanismos adecuados para restablecer el orden jurídico perturbado. En los últimos años en nuestras ciudades ya no sólo suelen ocurrir crímenes comunes, sino que se ha instaurado sin lugar a dudas la criminalidad organizada. Sin entrar en detalles sobre los orígenes y otros aspectos de las organizaciones criminales, existe consenso que entre las actividades englobadas en dicha forma de delinquir se encuentra el tráfico de drogas, el secuestro, el terrorismo, los robos de vehículos y asaltos a establecimientos bancarios, entre otros. La investigación y juzgamiento de estos hechos criminosos resulta muchas veces compleja, dado que entre los partícipes se encuentran personajes con mucho poder económico, de quienes se ha dicho, tienen la capacidad de sobornar, amenazar y hasta atacar contra la vida y la integridad corporal de cuanto funcionario público intervenga. Lo anterior supone entonces que las acciones encaminadas por el Ministerio Público pueden resultar estériles ante los estrados judiciales. Por esta razón, cada vez que en nuestro país trasciende el juzgamiento de personas vinculadas al crimen organizado, y se pone en duda la eficacia del sistema judicial, se alzan una serie de argumentos a favor de instaurar procedimientos más seguros de enjuiciamiento. Con mucha insistencia se dice que una modalidad efectiva para llevar a cabo un juicio sin riesgos para los operadores judiciales es la de los llamados **jueces sin rostro**. Esta modalidad parece provenir de sistemas procesales de algunos países de América del Sur, especialmente de Colombia y Perú. Es importante decir que estas naciones se han visto seriamente convulsionadas en las últimas décadas por el crimen organizado; la primera por el terrorismo y la ola de secuestros desatada por la guerrilla, aparte de la delincuencia proveniente del narcotráfico; en la segunda por el terrorismo desatado por la guerrilla y la narcoactividad. La situación de nuestro país no se puede comparar en lo absoluto con lo que a aquellas naciones les ha tocado soportar hasta esta fecha. Ahora bien, nos preguntamos, es necesario llegar a semejante extremo judicial para la realización de un juicio bajo tales circunstancias? Hasta que punto se respetan los derechos fundamentales de las personas con un enjuiciamiento de tal naturaleza? Precederé a responder a continuación.

Sobre la primera pregunta, estimo que no existe ninguna justificación de hecho en nuestro país para llegar a semejantes extremos. Si bien es cierto, la criminalidad se ha incrementado considerablemente, pero se trata de delincuencia convencional, de la cual sufren todos los países del mundo, pero que muchos de ellos han sabido afrontar con medidas efectivas no con políticas de represión. No nos encontramos aquí ante una situación similar a los países mencionados arriba, y aunque estuviésemos al mismo nivel, el Estado debe buscar modalidades adecuadas y sobre todo legales, para garantizar por un lado la seguridad de todos los ciudadanos, el castigo de los culpables, pero por otra, el respeto absoluto de los derechos y libertades fundamentales de las personas supuestamente culpables de aquellos crímenes. La

---

<sup>(\*)</sup> Abogado y Notario; Juez de Tribunal de Sentencia, con funciones de Asistente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. (E-mail. faavila@poderjudicial.gob.hn)

segunda interrogante debo responderla analizando lo dispuesto por nuestro ordenamiento constitucional y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos que han pasado a formar parte de nuestro derecho interno.

**El debido proceso.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución de la República, todos los ciudadanos de este país tenemos el derecho a ser juzgados por jueces y tribunales competentes, con las formalidades derechos y garantías que establecen las leyes. Este precepto constitucional consagra el principio-derecho debido proceso o derecho a un proceso penal con todas las garantías, o simplemente proceso justo. El debido proceso como tal, engloba todo un conjunto de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, estado de inocencia, contradicción y audiencia, derecho a un juez independiente e imparcial, y publicidad de las actuaciones procesales, entre otros. En ese orden de ideas, para que un proceso se considere justo, debe primar en él, el respeto absoluto al derecho de defensa, entendiendo este como el derecho que tiene toda persona acusada de delito de comparecer en juicio y oponerse con toda eficacia a la pretensión acusatoria, además de poder presentar todas las pruebas a su favor. Que producto del derecho de contradicción y audiencia, pueda conocer con anticipación los hechos que se le imputan, así como las pruebas de la acusación y así oponerse a las mismas, ya sea interrogando a los testigos contrarios como haciendo observaciones sobre las pruebas. Aparte de lo anterior <que no es lo único> la persona del justiciable debe tener la garantía que su causa sea conocida por un juez independiente e imparcial, y predeterminado por la ley. Lo anterior supone que nuestro juez debe ser una persona totalmente ayuna de prejuicios de toda naturaleza, ya sea desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Nuestra legislación, para garantizar la imparcialidad de los jueces, pone a disposición de las personas, las instituciones legales de la excusa y la recusación de los jueces y magistrados, las que a la vez vienen a ser un derecho. Pero para poder ejercer este derecho, es necesario saber quien es el juez o quienes son los integrantes del tribunal colegiado, que va a conocer de la causa. Solamente conociendo al juez o magistrado podemos enterarnos de qué persona se trata. Es el caso pues que tratándose de un tribunal o juez “sin rostro” no podríamos jamás conocer su identidad, por ende, no podríamos ejercer el derecho a la recusación ni permitir que el mismo se excuse de conocer, sabiendo que no tiene la calidad e imparcialidad suficiente.

**Qué son los jueces sin rostro?** Hasta donde tengo conocimiento, la institución de los “*jueces sin rostro*” fue creada en la República de Perú mediante una legislación antiterrorista. Según las leyes n° 25475 y 25659 los procesos judiciales <que podían ser realizados por el fuero común o en el militar> consistían en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados “sin rostro” ya que utilizaban un mecanismo que evitaba visualizar sus rostros. Según la legislación reseñada, de lo que se trataba era garantizar la realización pronta y efectiva de la justicia penal. También tengo pleno conocimiento que la modalidad de jueces sin rostro, además de haber sido duramente criticada en aquellos países, ha sido sometida al conocimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el tema en varios casos contenciosos contra el Estado de Perú. En los casos Castillo Pretuzi y Otros, sentencia de 30 de mayo de 1999; Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000; y Lori Berenson, sentencia de 25 de noviembre de 2004, el Tribunal Interamericano ha declarado que el Estado violó la Convención

Americana Sobre derechos Humanos, especialmente las garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, así como el derecho a un juicio público; por ende, rechazó la modalidad del juzgamiento mediante jueces sin rostro, anulando los juicios llevados a cabo mediante este procedimiento. En los tres casos señalados, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, son elementos esenciales del debido proceso legal. Sostuvo además, que la circunstancia de que los jueces intervinientes en los procesos hubieran sido “sin rostro”, determinó la imposibilidad de que las personas procesadas conocieran la identidad del juzgador y, por ende, valoraran su idoneidad. Esta situación no posibilita en lo absoluto que las partes puedan recusar al juez o al tribunal. La Corte interamericana tuvo como probado en estos juicios, que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria eran desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, lo cual conlleva una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, observó, que aquellos se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. Sostuvo que, “bajo estas circunstancias de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención”. Como se puede observar, la modalidad de los jueces sin rostro resulta totalmente violatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de la Constitución de la República. Si Honduras es un Estado de Derecho, como así se proclama en el artículo primero de la Constitución, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia y la libertad, entre otros aspectos, y nuestras autoridades son respetuosas del ordenamiento jurídico y de los tratados internacionales, el tema en cuestión no debería ser siquiera considerado como “herramienta eficaz” para combatir la criminalidad. Como lo he dicho en varias ocasiones, especialmente en las sentencias que me ha tocado suscribir, la responsabilidad de procurar el enjuiciamiento le corresponde al ente acusador del Estado, pero la búsqueda y obtención lícita de las pruebas, es responsabilidad exclusiva de los cuerpos de investigación. Contando en la actualidad con verdaderas herramientas legales para la búsqueda de la verdad y la determinación de la responsabilidad penal, la investigación de los hechos criminosos no debe reducirse a la mera práctica de detenciones de personas sospechosas, precisamente por su forma y estilo de vida, y no precisamente por sus actos concretos, sino que implica la realización de un sinnúmero de actos tendientes a la determinación de la verdad como lo señalan las leyes de procedimiento penal, todo ello llevado a cabo con el respeto absoluto de los derechos y libertades fundamentales.